



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2751-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	13/06/2017
Hora:	09:24:28.0...
Folios:	3

## RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-3346 del 19 de julio de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor ERNESTO URIBE OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.990, en el sentido de declararlo responsable del cargo formulado y en consecuencia con ello, se le impuso una multa por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 3'691.012,80).

Que, en el artículo tercero, se le impusieron además las siguientes obligaciones:

- Legalizar la concesión de aguas ante la Corporación.
- Demoler el tanque del almacenamiento y distribución en el sitio de la captación.

Que mediante radicado 131-5226 del 26 de agosto de 2016, el Señor ERNESTO URIBE OLARTE, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 112-3346 del 19 de julio de 2016, solicitando reconsiderar el monto de la multa impuesta.

Que mediante Resolución 112-0397 del 9 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes lo resuelto mediante Resolución 112-3346 del 19 de julio de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefón: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor ERNESTO URIBE OLARTE, informa que el único argumento que lo soporta, fue su convencimiento de que luego de acatar el requerimiento de CORNARE, suspendió la utilización total de fuente que cruza por su predio con el convencimiento de que dicho proceder terminaría allí y que debía proceder a tramitar la merced de aguas respectiva.

Que se trata de una fuente que cruza por su predio de tiempo histórico y pensó que esta situación le daba el derecho a utilizarla parcialmente; el lago que el funcionario observó estaba allí desde hace aproximadamente treinta años y toda la vida se surtió en mínima parte de la fuente.

Así como no se siguió utilizando la fuente, tampoco se conservó el lago que se encuentra vacío y el sitio es utilizado para depositar desperdicios vegetales como hierva, partes de flores, etc., con el objeto de hacer compostaje para utilizarlo como abono.

Cuando se le liquidó el valor de lo que le costaría el trámite de la merced, (aproximadamente un millón de pesos), respondió que en estos momentos no podría cumplir con ese requerimiento dada su actual situación económica la misma que lo afecta para pagar la multa.

Finalmente, solicita a este Despacho reconsiderar el monto de la sanción para lograr facilidad en un acuerdo de pago viable.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en artículo octavo de la Resolución 112-3346 del 19 de julio de 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, sostiene que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De otro lado, el artículo 9 del Código Civil, establece de manera clara que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Como bien lo afirma el recurrente dentro del radicado 131-5226 del 26 de agosto de 2016, "...es cierto que como lo menciona la resolución que comentamos, no presenté escrito de descargos, ni planteé argumentos en los alegatos de conclusión.", como tampoco hizo uso de los medios probatorios establecidos en la normatividad vigente con el fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo de que trata el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, no dejando opción distinta al Ad Quo, que resolver el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el sentido condenatorio y la confirmación en todas sus partes mediante el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición.

El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Este extracto de la Carta Magna, implica que las instituciones del Estado y los Servidores públicos, se encuentran sometidos al imperio de la ley; por lo que no es posible para esta Corporación desconocer los presupuestos normativos que se encuentren vigentes para la tasación de las multas; razón por la cual no es procedente reconsiderar el monto de la misma impuesto por CORNARE al señor ERNSETO URIBE OLARTE, con el agravante de que no se alegan razones jurídicas y fácticas que sustenten dicha solicitud.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-3346 del 19 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ERNESTO URIBE OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.990.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General

  
Expediente: **05615.03.19729**  
Fecha: 07 DE ABRIL DE 2017.

